

**INE/CG1019/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la circular número 11 (once) suscrita por la C.P. María Isabel Tovar de la Fuente, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, mediante la cual remite escrito de queja, suscrito por el C. Eugenio Ávalos González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, otrora candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Tamaulipas. (Fojas 001 a 073 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, en el ANEXO 1 de la presente Resolución (Fojas 001 a 073 del expediente).

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar al partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, C. Oscar de Jesús Almaraz Smer (Foja 074 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El dos de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 075 a 076 del expediente).

b) El cinco de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 077 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36888/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 078 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36890/2018, la

Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 079 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36887/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se requirió información al Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Fojas 080 a 081 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil dieciocho mediante oficio RPAN-0544/2108, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación a la solicitud de mérito. (Fojas 082 a 084 del expediente):

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37306/2018, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Lic. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja, sin que a la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución obre en los archivos de la autoridad respuesta alguna al emplazamiento (Fojas 085 a 087 del expediente).

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, otrora candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas.**

a) Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el inicio del procedimiento de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**

mérito y emplazara al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, otrora candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas (Fojas 088 a 089 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3658/2018, signado por EL Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, otrora candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 090 a 095 del expediente).

c) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, otrora candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 096 a 105 del expediente):

*“El suscrito HÉCTOR NEFTALÍ VILLEGAS GAMUNDI (...) en mi carácter de Apoderado Legal de... Oscar de Jesús Almaraz Smer, conforme al Poder Amplio... comparezco para exponer.*

*(...) NOS PERMITIMOS solicitar a esta autoridad se analice de fondo la improcedencia y desechamiento, de la presente queja, toda vez que de la narración de los hechos en que se basa la queja no se expresan de forma clara, así como tampoco hace una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados ni mucho menos ofrece pruebas que soporten su aseveración. sino solo se concreta en hacer una narración oscura e imprecisa sin hechos que describan las circunstancias de modo, tiempo y lugar y no ofrece ningún medio de prueba... por lo antes narrado se deja en estado de indefensión a mi representado por la oscura e imprecisa queja presentada en su contra.*

*Por otra parte nos permitimos AD-CAUTELAM dar contestación:*

*(...) Ahora bien, del análisis de los argumentos frívolos esgrimidos por el actor en su escrito de queja, podemos advertir que lo único que pretende la parte actora es que este órgano electoral ejerza sus funciones de fiscalización de los ingresos y egreso de mi representado durante el preste Proceso Electoral, no especificando la acción o las violaciones que pretende acreditar en contra de mi representado, con la narración de la presente queja, ya que solo se concreta a describir la exposición de propaganda electoral, por supuestas publicaciones en*

*la cuenta de Facebook de mi representado, de lo cual resulta carente de sustento legal ya que no demuestra los extremos de su pretensiones.*

*También quiero expresar que mi representado reporto en tiempo y forma cada una de las operaciones financieras en cuanto ingresos o egresos en especial los gastos de compra de propaganda utilitaria mediante el sistema integral de Fiscalización de este Órgano Electoral mismos que pueden ser comprobados mediante el sistema antes mencionado, por lo que mi representado cumplió en todo momento con lo que establece el Reglamento de Fiscalización Vigente, sin violentar ningún precepto o marco legal.”*

#### **Relación de Pruebas**

**“PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA:** consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente, y en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada.

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada.”

#### **X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/900/2018, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links y contenidos vinculados con los videos denunciados por el quejoso. (Fojas 106 a 108 del expediente).

b) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2602/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, informó la emisión del Acuerdo de admisión a la solicitud planteada (Fojas 109 a 113 del expediente).

c) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2638/2018, la Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, remitió el original del Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1380/2018 que contiene el resultado a la solicitud formulada en el inciso a) del presente apartado (Fojas 114 a 149 del expediente).

### **XI. Razón y Constancia.**

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el sitio <https://www.facebook.com/> la existencia o inexistencia del perfil o *Fan Page* del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, como parte del objeto del presente procedimiento, con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 150 a 152 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la integración al expediente de la información y documentación que obra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), respecto de los egresos reportados por el sujeto incoado que tuvieran relación con la causa que se sigue en el presente procedimiento; lo anterior con el propósito de obtener mayores elementos que incidieran en el esclarecimiento de los hechos investigados (Fojas 153 a 154 del expediente).

### **XII. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39244/2018, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, Mtro. Patricio Ballados Villagómez, informara sobre el contenido de elementos de producción o post-producción en los videos de mérito; por otro lado, se solicitó que informara si alguno de los videos fue pautado dentro de las prerrogativas del partido político Acción Nacional (Fojas 155 a 157 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DATE/174/2018, el Director de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta, respecto de la solicitud realizada (Fojas 158 a168 del expediente).

### **XIII. Solicitud de información a Facebook Ireland Limited**

a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39243/2018, se solicitó a Facebook Ireland Limited, información referente a los servicios que el denunciado hubiere contratado con ellos respecto

de los hechos que se denuncian en la presente causa (Fojas 169 a 178 del expediente).

b) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, Facebook Ireland Limited remitió respuesta a la solicitud realizada (Fojas 179 a 196 del expediente).

c) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, Facebook Ireland Limited remitió respuesta complementaria a la solicitud realizada (Fojas 197 a 200 del expediente).

#### **XIV. Acuerdo de Alegatos.**

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Foja 201 del expediente).

b) Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tamaulipas, notificara el Acuerdo precisado en el inciso a) de este apartado al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer (Fojas 202 a 203 del expediente).

c) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/TAM/JLE/3942/2018, se notificó al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer el acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0206 y 0210 del expediente).

d) El veintinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin número, se recibió respuesta a los alegatos por parte del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer (Fojas 0211 a 0216 del expediente).

e) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40795/2018, se notificó al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, sin que a la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución obre en los archivos de la autoridad respuesta alguna al respecto (Fojas 0217 a 0218 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**

f) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40794/2018, se notificó al Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0219 a 0220 del expediente).

g) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0654/2018, el Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a los alegatos de mérito (Fojas 0221 a 0225 del expediente).

**XV. Cierre de Instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Vigésima Sesión Extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández; Mtro. Marco Antonio Baños Rodríguez y Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Presidente del órgano colegiado; y el voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del



Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente los ingresos y gastos presunta propaganda localizada en internet.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y, 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar **informes** de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser **presentados por los partidos políticos**, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los **gastos que el partido político y el candidato hayan realizado** en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. **El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos** que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Por ello, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos el cumplir con el registro contable de los ingresos y egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**

correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, la circular número 11 (once) suscrita por la C.P. María Isabel Tovar de la Fuente, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Tamaulipas, mediante la cual remite escrito de queja, suscrito por el C. Eugenio Ávalos González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas, en contra del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, otrora candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, registrado por el Partido Revolucionario Institucional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Tamaulipas.

En este sentido, el quejoso, aportó en su escrito inicial, un total de doscientos noventa (290) URL vinculados a la red social Facebook, de los cuales, doscientos sesenta y tres (263) enlazan con fotografías y veintisiete (27) a videos; asimismo, presentó ochenta y cuatro (84) fotografías digitales impresas, que, según su dicho, las mismas se encuentran contenidas en los links de referencia y que son muestras de la publicidad utilizada por el denunciado, las cuales, podrían haberse omitido de los informes.

Es menester señalar que los elementos de prueba aportados por el quejoso, consistentes en fotografías y videos, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así mismo, se advirtió, que el escrito de queja no contenía información precisa respecto de elementos temporales ni espaciales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente realizados en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas, tampoco fue posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el dos de julio de dos mil dieciocho, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo.

Ante tal exposición de elementos a validar (URL's), en primera instancia respecto de su existencia y funcionalidad en la red y, en segundo término, respecto del contenido que alojan (fotos y videos), esta Autoridad tomó como acción primigenia, comprobar que efectivamente existiera, uno de los llamados perfiles o *fan page* a nombre de del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, alojado en la red social Facebook. Tal verificación arrojó como resultado que la página "Oscar Almaraz Smer" resultó estar vinculada al entonces candidato; el sentido de tal conclusión, emanó *a priori*, en razón del conjunto de contenidos visuales (imágenes y videos) y escritos expresados a título personal y por terceros, quedando confirmado *a posteriori*, al asentirse ulterior y tácitamente por el candidato mismo en la comunicación del procedimiento.

Asimismo, y aunado al elemento anterior, se observó también que el perfil en cuestión se encontraba verificado<sup>1</sup>, haciendo constar tal hecho, en Razón y Constancia, documento que constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.


Habiendo quedado establecido el punto anterior, y dado que el quejoso únicamente señaló URL´s referentes a los videos que denuncia, sin agregar la evidencia gráfica, se solicitó a la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral, su certificación a fin de dejar constancia de la existencia y funcionalidad de las ligas electrónicas y de los videos en ellas alojados.

Así, el catorce de Julio de dos mil dieciocho, la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral levantó el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1380/2018, en cuyo contenido plasmó el resultado de la verificación solicitada, siendo este, la certificación de veintisiete (27) páginas de internet aportadas por el denunciante.

Del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral, se pudo observar que:

- Los URL´s de videos aportados por la parte quejosa, sí existían y se encontraban vigentes al momento de la verificación.
- Los URL´s conducían a un video.
- La totalidad de los videos forman parte de la campaña publicitaria del sujeto incoado.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con el servicio de ayuda del administrador general de Facebook, la insignia de verificación azul  indica a las personas que una página o un perfil de interés público son auténticos.

*“Concedemos esta insignia a marcas, medios de comunicación y personajes públicos que cumplan los requisitos. Los requisitos de la insignia de verificación azul dependen de diversos factores, como que la cuenta esté completa, que cumpla las normas y sea de interés público.*

*En estos momentos no se puede solicitar una insignia de verificación azul.*

*Si tu cuenta no posee ninguna, existen otras formas de indicar a las personas que tu perfil es auténtico. Por ejemplo, puedes vincular tu perfil o tu página de Facebook desde tu sitio web oficial, perfil de Instagram o cuenta de Twitter.*

*Nunca te pongas en contacto con personas ni negocios que te ofrezcan una insignia de verificación azul a cambio de dinero. No vendemos insignias de verificación azul, de modo que las cuentas asociadas que vendan insignias de verificación azul perderán sus insignias. También nos reservamos el derecho de retirar la insignia de verificación azul de las cuentas a nuestra discreción.”* Recuperado de: [https://es-la.facebook.com/help/1644118259243888/?helpref=hc\\_fnay](https://es-la.facebook.com/help/1644118259243888/?helpref=hc_fnay), el día doce de junio de dos mil dieciocho a las 12:51 horas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**

Dentro del contexto en que se actúa, se procedió a solicitar de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, información relativa a la existencia de elementos de producción o post-producción en los videos denunciados; ello, con la finalidad de determinar posibles costos de realización. Así mismo, se solicitó a esta Dirección Ejecutiva, informara si alguno de los aludidos videos había sido pautado dentro de las prerrogativas del partido político Acción Nacional, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Tamaulipas.

La información remitida por esa Dirección Ejecutiva, confirmó la existencia de elementos de producción y post-producción en la totalidad de los videos remitidos para su análisis. Cabe hacer mención que, de los veintisiete videos remitidos a análisis, uno de ellos, el identificado con el número veintisiete (27), se encontraba repetido.

La respuesta aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados.

En este sentido, se advirtió que los elementos tomados en cuenta para determinar si los videos fueron producidos o post-producidos, fueron los siguientes:

- Suficiencia en calidad de video para transmisión Broadcast.
- Uso de cámara de foto o video semi-profesional o profesional; iluminación, microfonía semi-profesional o profesional; utilización de grúas, dolly cam, steady cam o dron.
- Manejo de imagen: encuadres, manejo de cámaras, definición, uso de imágenes de stock, locaciones.
- Audio: Calidad de grabación, locutores, jingles, mezcla de audios.
- Gráficos: Diseño y/o animaciones con calidad.
- Post-producción: Edición, efectos, mezcla de efectos y animaciones con imágenes, probable uso de equipo de edición de audio y video semi-profesional o profesional
- Creatividad: uso de guion y contenidos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**

Cabe hacer la aclaración de que lo anterior debe entenderse en un amplio margen respecto del número de elementos que contiene cada uno de los videos; es decir, los videos calificados como producidos o post-producidos, pueden tener dentro del rango de uno a siete elementos, cualquier número de ellos.

En este orden de ideas, se solicitó a Facebook Ireland Limited, información referente a los servicios que el denunciado hubiere contratado con la Red Social respecto en favor de la campaña del incoado.

Mediante escrito sin número Facebook Ireland Limited remitió respuesta a la solicitud realizada, señaló que el sujeto obligado tuvo operaciones comerciales con ellos en fechas específicas, teniendo las mismas, un costo pautado, respecto de 22 videos, con un costo total de \$7,186.43 (siete mil ciento ochenta y seis pesos 43/100 M.N.).

Adicionalmente, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito signado por el C. Luis Tomás Vanoye Carmona, quien en lo que interesa manifestó que respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, éstas se desprendían de las carpetas que como elementos de pruebas se adjuntaron a la queja inicial, las cuales, en su concepto, se encontraban debidamente relacionadas y entrelazadas con cada uno de los hechos denunciados.

Posteriormente, se notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, el Licenciado Héctor Neftalí Villegas Gamundi en su carácter de Apoderado Legal del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, manifestó que se reportaron en tiempo y forma cada una de las operaciones financieras en cuanto ingresos o egresos, en especial los gastos de compra de propaganda utilitaria en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo cual se estima comprobable.

La respuesta proporcionada al emplazamiento por el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, en representación del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, se procedió a la consulta del Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a URL's de contenido gráfico en imágenes y videos, así como a la impresión de algunos de los contenidos, se desprende una falta de claridad respecto del beneficio que el quejoso pretende acreditar; por tal, la investigación se limita al esclarecimiento de si hubo omisión o no de reportar ingresos y/o egresos.

A continuación, se presentan sinópticamente los elementos aportados por el incoado, los cuales, luego de un cotejo con la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se observó lo siguiente:

| ID | Concepto denunciado | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza   | Documentación soporte   |
|----|---------------------|----------------------|---------------------|----------------------|--|---|
| 1  | Gorras              | No especificado      | Gorras              | 900                  | Periodo: <b>1</b><br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: <b>3</b> | CFDI:<br>544CDC11-<br>6119-11E8-<br>B2F5-<br>00155D014009<br><br>Evidencia<br>Fotográfica   |
|    |                     | No especificado      | Gorras              | 2,000                | Periodo: <b>1</b><br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: <b>7</b> | CFDI:<br>4C0E04C3-<br>73D7-11E8-<br>BE37-<br>00155D014007<br><br>Recibo de<br>Aportación de<br>simpatizante:<br>RSES18-0064<br><br>Evidencia<br>fotográfica |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**

| ID | Concepto denunciado | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza  | Documentación soporte  |
|----|---------------------|----------------------|---------------------|----------------------|---|--|
|    |                     | No especificado      | Gorras              | 1,100                | Periodo: <b>1</b><br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: <b>8</b>  | CFDI:<br>97C5CF43-<br>7402-11E8-<br>B8BE-<br>00155D014009<br><br>Contrato y<br>Evidencia<br>fotográfica      |
|    |                     | No especificado      | Gorras              | 400                  | Periodo: <b>1</b><br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: <b>11</b> | CF0926E9-<br>7673-11E8-<br>A80E-<br>00155D014009<br><br>y Evidencia<br>Fotográfica                           |
|    | <b>Gorras</b>       | <b>TOTAL</b>         |                     | <b>4,400</b>         |   |  |
| 2  | Playeras            | No especificado      | Playeras            | 3,000                | Periodo: <b>1</b><br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: <b>3</b>  | 544CDC11-<br>6119-11E8-<br>B2F5-<br>00155D014009<br><br>Evidencia<br>Fotográfica                             |
|    |                     | No especificado      | Playeras            | 500                  | Periodo: <b>1</b><br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: <b>9</b>  | 9BF1E283-<br>7401-11E8-<br>B8BE-<br>00155D014009<br><br>Recibo de<br>aportación.<br>Evidencia<br>fotográfica |
|    |                     | No especificado      | Playeras            | 3,000                | Periodo: <b>1</b><br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: <b>10</b> | AC913E8A-<br>7585-11E8-<br>A09D-<br>00155D014009<br><br>Contrato y<br>evidencia<br>fotográfica               |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**

| ID              | Concepto denunciado | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza   | Documentación soporte  |
|-----------------|---------------------|----------------------|---------------------|----------------------|--|--|
|                 |                     | No especificado      | Playeras            | 1,000                | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: <b>11</b>   | CF0926E9-7673-11E8-A80E-00155D014009<br><br>y Evidencia Fotográfica                        |
|                 |                     | No especificado      | Playeras            | 2,620                | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: <b>12</b>   | 208B7EA3-78B0-11E8-A3E0-00155D014007<br><br>Recibo de aportación y Evidencia fotográfica   |
| <b>Playeras</b> |                     | <b>TOTAL</b>         |                     | <b>10,120</b>        |  |  |
| 3               | Calcomanías         | No especificado      | Calcomanías         | 3,000                | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: <b>6</b>    | <b>555DCE10-6FFD-11E8-B2C3-00155D014009</b><br><br>Contrato y Recibo de Aportación         |
|                 |                     | No especificado      | Calcomanías         | 1,000                | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: <b>13</b>   | <b>38DC6680-78B2-11E8-A3E0-00155D014007</b><br><br><b>Contrato y Evidencia Fotográfica</b> |
|                 |                     | No especificado      | Calcomanías         | 72,500               | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Ingresos</b><br>Número: <b>10</b> | <b>A97648C8-6E6A-11E8-AD1B-00155D014007</b><br><br><b>Contrato y Evidencia fotográfica</b> |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**

| ID                 | Concepto denunciado | Unidades denunciadas | Concepto registrado | Unidades registradas | Póliza  | Documentación soporte   |
|--------------------|---------------------|----------------------|---------------------|----------------------|---|---|
|                    |                     | No especificado      | Calcomanías         | 78,900               | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Ingresos</b><br>Número: 11 | DC09883E-78A1-11E8-A3E0-00155D014007<br><br>Contrato y Evidencia Fotográfica            |
| <b>Calcomanías</b> |                     | <b>TOTAL</b>         |                     | <b>151,400</b>       |   |   |
| 4                  |                     | No especificado      | Pulseras            | 3,500                | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: 5    | CDC9F30C-611D-11E8-B2F5-00155D014009<br><br>Evidencia fotográfica                       |
| 5                  | Banderas            | No especificado      | Banderas            | 31                   | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: 5    | CDC9F30C-611D-11E8-B2F5-00155D014009<br><br>Evidencia fotográfica                       |
|                    |                     | No especificado      | Banderas            | 16                   | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: 6    | 555DCE10-6FFD-11E8-B2C3-00155D014009<br><br>Contrato y Recibo de Aportación             |
|                    |                     | No especificado      | Banderas            | 4                    | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: 9    | 9BF1E283-7401-11E8-B8BE-00155D014009<br><br>Recibo de aportación. Evidencia fotográfica |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**

| <b>ID</b>       | <b>Concepto denunciado</b> | <b>Unidades denunciadas</b> | <b>Concepto registrado</b>                                      | <b>Unidades registradas</b>   | <b>Póliza</b>   | <b>Documentación soporte</b>   |
|-----------------|----------------------------|-----------------------------|---|---|---|--|
|                 |                            | No especificado             | Banderas  | 700   | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo:<br><b>Ingresos</b><br>Número: <b>10</b> | A97648C8-6E6A-11E8-AD1B-00155D014007<br><br>y Evidencia Fotográfica          |
|                 |                            | No especificado             | Banderas  | 600   | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo:<br><b>Ingresos</b><br>Número: <b>11</b> | DC09883E-78A1-11E8-A3E0-00155D014007<br><br>Contrato y Evidencia fotográfica |
| <b>Banderas</b> |                            | <b>TOTAL</b>                |   | <b>1,351</b>  |   |  |
| 6               | Mandiles                   | No especificado             | Mandiles  | 1,000   | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo: <b>Diario</b><br>Número: <b>4</b>       | 37C78014-611C-11E8-B2F5-00155D014009<br><br>Evidencia fotográfica            |
| 7               | Videos                     | 27                          | Levantamiento de vídeo y elaboración de productos para difusión | No especificado. El contrato abarca el periodo comprendido del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2018. | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo:<br><b>Egresos</b><br>Número: <b>11</b>  | F461AE59-7D55-40AB-8FC3-A86EDC3F4569<br><br>Cheque y contrato                |

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**

| ID | Concepto denunciado   | Unidades denunciadas | Concepto registrado  | Unidades registradas  | Póliza   | Documentación soporte  |
|----|-----------------------|----------------------|--|---|--|--|
|    | Publicación de videos |                      | Servicio de publicación, manejo, diseño, imagen, producción alimentación y seguimiento de redes sociales | No especificado. El contrato abarca el periodo comprendido del 14 de Mayo al 27 de Junio de 2018. | Periodo: 1<br>Tipo: <b>Normal</b><br>Subtipo:<br><b>Egresos</b><br>Número: <b>10</b> | 925BD1DE-F28E-4A28-8788-754C18CB3EFC<br><br>Contrato, cheque y evidencia fotográfica |

De esta forma, se observó que:

- Propaganda utilitaria denunciada, así como los videos, su producción y difusión sí se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- La totalidad de los videos denunciados, así como su producción (elementos señalados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos) y difusión (pautados de Facebook), se encuentran cubiertos bajo dos conceptos, el primero, “Levantamiento de vídeo y elaboración de productos para difusión” y, el segundo, “Servicio de publicación, manejo, diseño, imagen, producción alimentación y seguimiento de redes sociales”.
- Los conceptos relacionados con videos fueron contratados por el periodo comprendido del catorce de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, periodo que abarca la totalidad del periodo de campaña.

Una vez que se constató que la publicidad denunciada por el C. Eugenio Ávalos González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas se encontró registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, no se actualizaría una falta en la rendición de cuentas.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que

estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de las campañas del sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, se procedió a levantar Razón y Constancia respecto de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización del registro o no de los gastos de los sujetos incoados.

Dicha Razón y Constancia constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, el quejoso sustenta sus aseveraciones en fotografías y un URL's, los cuales constituyen pruebas técnicas cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente toda vez que resulta necesario la concurrencia de otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas.

Al respecto, se destaca que en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”***

En consecuencia, se observa que los conceptos denunciados materia de análisis en el presente apartado, fueron registrados en tiempo y forma por los sujetos denunciados; en consecuencia, dichos gastos ya se encuentran considerados por la autoridad fiscalizadora para efectos de los topes de gastos de campaña.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas sin presentar algún otro elemento.

Por lo anterior, es dable concluir que el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y, 96, numeral 1; 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.



**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra Partido Revolucionario Institucional y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, en los términos precisados del **Considerando 2**.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada Organismo Público Local Electoral del estado de Tamaulipas, quien a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/446/2018/TAMPS**

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**